

Honorable magistrado

German Octavio Rodriguez V

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL

E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO Itaú vs VS. HECTOR JIMENEZ TORRES No.
25754310300120180021601 del Juzgado Primero civil del Circuito de Soacha

Sustentacion de Reparos dentro de INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARO NO
PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Omar Fidel Castro Porras, en mi calidad de apoderado del demandado dentro de la ejecución de la referencia, por medio de la presente manifiesto que sustento los reparos presentados por intermedio del **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto, ruego al señor juez se sirva tener el siguiente reparo concreto como sustentarias del mismo y como requisito para su concesión:

Solicitando desde ya al A quo se sirva revocar la sentencia proferida dentro del asunto, los argumentos de la misma, no fue reconocida, la prueba

documental recaudada y CIERTA, para esta cuerda procesal, no son de recibo las declaraciones sobre la calidad que se discutió de avalista, dentro del proceso y se solicita que no debe tenerse como el argumento que deberá tenerse en cuenta para la eventual condena proferida y que no se encuentra en firme.

El dinero entregado por la sociedad demandante lo fue para la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S. nunca para El demandado HECTOR JIMENEZ TORRES, de la mera lectura de los pagarés, se encuentra que este obligo fue a la sociedad grupo empresarial forlin de la cual la parte actora NO PROSIGUE el trámite ejecutivo (no a nombre suyo), la voluntad de mi poderdante nunca fue la de obligarse como personas naturales sino que lo fue como representante de la sociedad hoy en reorganización, existe un doble cobro que desde el punto de vista de la dialéctica jurídica y del artículo 5 y 8 de la Ley 153 de 1887, es claro que va en CONTRAVIA de lo normado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de los términos de la reorganización alegada.

Respecto de las excepciones propuestas se hace que esta ejecución sea ineficaz;

De otra parte es imperativo, y es un reparo concreto la falta de aplicación del Juez de instancia respecto de las previsiones del artículo 1618 al 1621 del Código Civil sobre la prevalencia de la intención sobre lo literal, con autorización para su aplicación por el artículo 2 del Código de Comercio. Y

que se resume prima fase a que la voluntad de mi poderdante lo fue para obligar a la empresa que representa, nunca como persona natural, amen,

En fin ante la ausencia de la intención de obligarse en los términos presentados por la actora, debe revocarse por ausencia volitiva contractual de mi poderdante, quien es plenamente capaz pero a quien se le oculto respecto del pagare suscrito la obligación que traía dentro del mismo como persona natural representante de la deudora.

Asi mismo como se manifestó en el escrito de apelación presentando los reparos la falta de aplicación del articulo 282 del CGP respecto de la falta de la firma, en la carta de instrucciones del aquí ejecutado, deberá tenerse como una excepción que pondrá fin a la ejecución. Lo anterior ya que la orden para llenar los espacios en blanco no puede asemejarse con un titulo valor y necesita ser clara, expresa y exigible respecto del titulo que pretende cobrarse en sede ejecutiva.

Ruego al señor Juez Superior, en los anteriores términos dar por entendido las razones por las cuales esta cuerda procesal se opone por medio de reparo concreto (art. 327 CGP), y solicitas se sirva revocar la sentencia dictada dentro del asunto.

Para ilustrar lo anterior, debo remitir a la Magistratura al interrogatorio de parte practicado, lo cual se constituye en plena prueba de mi dicho.

Ruego al Honorable tribunal, en los anteriores términos dar por surtida la sustentación del recurso interpuesto con los reparos dichos y ratificados por medio del presente escrito. Solicitando se sirva revocar la sentencia dictada dentro del asunto.

Atentamente



OMAR FIDEL CASTRO
C.C. 79.747.615 BTA
T.P. 232.165 CSJ

omarfi@yahoo.com